AUTO NÚM. 200-6-24-1851 **CORPORINOQUIA** ***FECHA.*** 18 OCT 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO RESPECTO DE UN SUJETO PROCESAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014 y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022, procede a decidir, previas los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Auto No.200.57.13.0950 del 16 de abril de 2013 (fls.13-17 vto.) esta Secretaría dispuso iniciar investigación administrativa de carácter ambiental, entre otros, en contra de **MIGUEL ANTONIO RIVERA AGUILAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.792.478, Auto que fue notificado por conducta concluyente al investigado conforme se observa a folio 68.

Que se tiene como última actuación dentro de la presente investigación la expedición del Auto No.200.6.21.0337 del 05 de abril de 2021 (fls.86-89), auto que se encuentra en trámite de notificación.

Que para llevar a cabo el trámite anterior, el día 04 de octubre de 2024, ésta Secretaría realizó verificación de datos de los investigados en la página oficial de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y se pudo evidenciar que la cédula de ciudadanía No. 7.792.478, a nombre del señor **MIGUEL ANTONIO RIVERA AGUILAR**, presenta como NOVEDAD: CANCELADA POR MUERTE (fl.122) y de igual forma en la página oficial de ADRES aparece en ESTADO: AFILIADO FALLECIDO (fl.120), las cuales pueden ser consultada a través de la página oficial de la Registraduría Nacional del Estado Civil: https://defunciones.registraduria.gov.co/, y en la página oficial de ADRES https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales constituyen entes corporativos de carácter público encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que en lo que respecta al régimen sancionatorio administrativo ambiental fue establecido mediante Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 de la misma fecha.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, respecto de la cesación de procedimiento como figura procesal en el régimen sancionatorio ambiental desarrollado por la Ley 1333 de 2009, se observa que el artículo 9° establece:

ARTICULO 9: *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2°. *Inexistencia del hecho investigado.*
3°. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4°. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. *Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

Que, en esos mismos términos, el artículo 23 ibídem señala:

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En relación con la figura de la cesación de procedimiento, el escenario que se presenta en el régimen sancionatorio ambiental varía en las causales, pues de acuerdo con las establecidas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, además de la inexistencia del hecho investigado y la inimputabilidad de la conducta investigada al presunto infractor, se estableció que la muerte del investigado y la existencia de autorización o permiso para el desarrollo de la actividad configurarían la cesación del procedimiento.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el estudio de la solicitud de cesación de procedimiento solo puede hacerse hasta antes de realizar la formulación de cargos, **excepto en el caso de la causal 1ª relacionada con la muerte del investigado cuando es persona natural.**

Para el caso concreto, obra como prueba en el expediente la consulta realizada por este Despacho a la página de REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y se pudo evidenciar que la cédula de ciudadanía No. 7.792.478, a nombre del señor **MIGUEL ANTONIO RIVERA AGUILAR**, presenta como NOVEDAD: CANCELADA POR MUERTE (fl.122) y de igual forma en la página oficial de ADRES aparece en ESTADO: AFILIADO FALLECIDO (fl.120), las cuales pueden ser consultada a través de la página oficial de la Registraduría Nacional del Estado Civil: https://defunciones.registraduria.gov.co/, y en la página oficial de ADRES https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps.

Bajo el anterior escenario, se configura la causal **1 del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009** en concordancia con el artículo 23 ídem, la cual dispone que cuando se presente la **MUERTE DEL INVESTIGADO CUANDO ES PERSONA NATURAL**, se declarara la cesación del procedimiento en contra del presunto infractor en cualquier tiempo.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la mencionada causal en relación con **MIGUEL ANTONIO RIVERA AGUILAR**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.7.792.478, por tanto, este Despacho procederá a declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en su contra, así se hará saber en la parte resolutiva de esta providencia.

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar la cesación del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, frente al sujeto procesal **MIGUEL ANTONIO RIVERA AGUILAR**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.7.792.478, por configurarse la causal 1° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a los demás sujetos procesales, así como a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Publicar del presente Acto Administrativo en la página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

CUARTO: En virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Continuar el procedimiento administrativo sancionatorio en el estado en que se encuentra teniendo como investigados a LUZ GABRIELA CABEZAS CHIPIAJE, OTONIEL CRUZ APRAEZ, FREDDY HERNÁN MARTÍNEZ HOLGUIN, TRINIDAD ÁVILA VILLAMIL, NEYEBE ROA MAHECHA, ALVARO BUITRAGO GALLEGO y ANA MERCEDES MORALES DE ALFONSO.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: *José Guillermo Sánchez Contreras - SG/*
Contrato de prestación de servicios 120-12-13-24-388 del 22 de agosto de 2024

Revisó: *Heidy Yiovaira Pulido Guerrero / Abogada SG*
C.P.S.P No. 120-12-13-24-318 del 20 de junio de 20